

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 100
O R D I N A R I A
LUNES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del lunes veintisiete de septiembre de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyectos de actas de las sesiones públicas números noventa y ocho, ordinaria, y noventa y nueve, solemne, celebradas el veintiuno de septiembre de dos mil diez así como de la sesión solemne conjunta número uno, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el jueves veintitrés de septiembre de dos mil diez.

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veintisiete de septiembre de dos mil diez:

II. 1. 130/2008

Amparo en revisión 130/2008 promovido por ***** y otras, contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Acta número 309 de tres de julio de dos mil tres, de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: *“PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de garantías a que este toca se refiere. TERCERO.- Queda sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad recurrente, por las razones expresadas en el último considerando de esta resolución”*.

El señor Ministro ponente Silva Meza expuso una síntesis del proyecto, en esencia del considerando sexto, en cuanto sustenta las propuestas contenidas en los puntos resolutivos Primero y Segundo, consistentes en confirmar la

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de garantías, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, en virtud de que la aplicación del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, a través del Acta 309 de tres de julio de dos mil tres, emitida por la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, es un acto consumado de manera irreparable, ya que la entrega de agua por parte de nuestro país a los Estados Unidos de América, durante el Ciclo 027 (2002-2007), para pagar faltantes a este último país del diverso Ciclo 026 (1997-2002), se llevó a cabo, como se desprende del oficio CEU 0432/07 del Comisionado de la Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos quien, previo requerimiento, rindió el informe respecto de la contabilidad de las aguas internacionales del Río Bravo entre Ford Quitman, Texas y el Golfo de México, de enero de dos mil tres a octubre de dos mil seis, en donde se incluyen los almacenamientos en las presas, las aportaciones de los tributarios aforados y las aportaciones de aquellos escurrimientos considerados como no aforados, señalando que: "... no se han puesto a disposición de Estados Unidos aguas provenientes de los tributarios no aforados, únicamente se han efectuado transferencias de aguas almacenadas en las presas internacionales para cubrir el déficit existente al cierre del Ciclo 026 el treinta de septiembre de dos mil dos..." y

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

séptimo, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero, consistente en que debe quedar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad recurrente, ya que al no prosperar la revisión principal, ha desaparecido la condición a la que se sujeta el interés del adherente.

Además, en cuanto a la observación realizada por el señor Ministro Valls Hernández sobre una diversa causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, en relación con la cual no se realiza precisión alguna y, por ende, podría presumirse en virtud de que se está sobreseyendo con base en la causa de improcedencia relativa a los hechos consumados, estimó que ante ello podría considerarse suficiente hacer mención al tema precisando que no se prejuzga en cuanto al interés jurídico de los quejosos, por lo que manifestó que con esa salvedad sometía a consideración el proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano expresó que no existe un orden jerárquico para el análisis de las causas de improcedencia manifestándose a favor del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que en la controversia constitucional resuelta recientemente,

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

relacionada con los actos cuya constitucionalidad se impugna en este juicio de amparo, se sobreseyó por falta de interés legítimo del Estado actor. En cuanto a la propuesta de sobreseer en este juicio por tratarse de actos consumados de manera irreparable precisó que conforme al tratado que rige la transferencia de agua del Estado Mexicano a los Estados Unidos de América, la entrega del agua se lleva a cabo por ciclos; sin embargo, en el citado instrumento se determinó que pese a que al cerrarse determinado ciclo no se entregue, el adeudo se guarda y en el siguiente ciclo tratará de cubrirse, lo que podría hacerse en el caso concreto, por lo que expresó sus dudas sobre la consumación irreparable de los actos reclamados.

Señaló que a su juicio es conveniente tomar en cuenta lo señalado en la revisión adhesiva para fortalecer que es correcta la causa de improcedencia que estimó el juez relativa al interés jurídico, porque determina que las concesiones que se otorgan a los promoventes no permiten que éstos tengan injerencia en el proceso de distribución a que se refiere el tratado internacional en cita, lo que a su juicio, es correcto y, por ende, debía confirmarse el sobreseimiento por las razones expresadas por el juez, además de que el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales prevé que “La concesión o asignación no garantiza la existencia o invariabilidad del volumen de agua concesionada o asignada”.

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

En ese orden, en principio debe realizarse la distribución internacional del agua y, posteriormente, se deja a la disponibilidad, aquélla que en determinado momento podrían no tener acceso los distritos de riego pues se sujetaría a la concesión que tiene cada uno de ellos.

Al respecto, recordó que las concesiones no constituyen un derecho real respecto de las aguas nacionales, que se sujetan a la disponibilidad y, por último, que no tienen un volumen específico. Por tanto, consideró correcto que se sobresea por falta de interés jurídico.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó lo resuelto en la sesión anterior respecto de la controversia constitucional promovida por el Estado de Tamaulipas, estimando que en el caso concreto al gozar de una concesión, los usuarios que acudieron al amparo sí tienen un interés para acudir al juicio de garantías, dado que el título respectivo señala que se dotará una determinada cantidad de miles de metros cúbicos con independencia de que la cláusula tercera de aquél precise que el volumen a suministrar esté sujeto a disponibilidad, siendo una cuestión diferente determinar si se tiene el derecho a obtener volúmenes específicos de agua o si estos volúmenes específicos que están en posibilidad de obtener están sujetos efectivamente a disponibilidad.

Agregó que negar la referida posibilidad sería tanto como impedir o excluir cualquier ejercicio de la autoridad

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

encaminado a demostrar si hubo o no acumulaciones de agua, ya que simple y sencillamente la autoridad no tendría que fundamentar y motivar sus determinaciones, por lo que estimó que las quejas sí tienen interés para acudir al amparo, debiendo analizarse posteriormente si les debía haber correspondido una determinada cantidad de agua.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó coincidir con lo señalado por el señor Ministro Cossío Díaz, estimando que el otorgamiento de las concesiones respectivas genera derechos para los quejosos para que se cumplan los términos de la concesión, ya que si se estimara que la concesión no genera derechos, se le quitaría todo sentido de acto jurídico, sin que sea necesario entrar a la discusión relativa a si se trata de un contrato, de un acto mixto o de un acto administrativo siendo un acto de derecho público que confiere derechos a sus titulares y que los distinguen de quienes no son concesionarios. Recordó que en la controversia constitucional resuelta recientemente se sostuvo que el Estado actor carecía de legitimación y quienes tenían ese título eran los concesionarios.

Estimó que del hecho de que no se generen derechos reales no deriva el que no se afecte el interés jurídico de los concesionarios sino que otorga simplemente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar aprovechamientos de las explotaciones de los bienes nacionales de acuerdo con las reglas y condiciones

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

que establezcan las disposiciones aplicables, aunado a que el título en comento genera determinados derechos que es necesario analizar en el fondo para determinar en qué medida se afectan.

Además, estimó necesario pronunciarse sobre si hubo o no una consumación irreparable de los actos reclamados, sin menoscabo de reconocer que existe una obligación del Estado de otorgar determinado volumen de agua, así como que también existe la obligación relativa a respetar todas las condiciones pactadas pues de lo contrario se despojaría de contenido jurídico a la concesión.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que compartiría los anteriores argumentos si el acto reclamado consistiera en que no se suministra el volumen de agua señalado en la concesión, lo que no es así, como se advierte del capítulo de actos reclamados, ya que éstos están referidos a la aplicación del tratado internacional, el cual no está relacionado con los distritos de riego pues únicamente se refiere a la distribución de agua entre México y Estados Unidos de América, aunado a que el propio tratado no da a los concesionarios injerencia alguna en la distribución de los excedentes de agua.

Manifestó que si el acto reclamado fuera que no se está dando cumplimiento a la concesión, evidentemente tendrían interés jurídico los quejosos; sin embargo, en este

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

caso se reclaman únicamente los actos tendentes al cumplimiento del tratado internacional en los que tiene injerencia la Comisión Mexicana, no la estadounidense, ni tampoco por los concesionarios de los distritos de riego, lo que consideró que debía precisarse.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que los quejosos sí gozan de interés jurídico para acudir a este juicio ya que el argumento que desarrollan es en función de que se les priva del agua que les pudo corresponder, por un mal manejo del agua, derivado de la incorrecta aplicación del tratado respectivo, al entregar a los Estados Unidos de América la almacenada en la presa “La Amistad”.

Recordó que en virtud de la concesión respectiva el Estado permite a los concesionarios el uso de determinados volúmenes de agua para ser utilizada para fines agrícolas, derecho que está condicionado a la posibilidad fáctica de que se les pueda suministrar el agua, sin que de ello sea válido sostener que arbitrariamente se puedan tomar determinaciones que después afecten a esos concesionarios.

Estimó que con ello no se está abordando el fondo del asunto sino únicamente si gozan de interés jurídico para impugnar los actos reclamados, dado que el argumento esencial consiste en que teniendo un título de concesión que otorga derechos por la causa que sea, se les priva del agua

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

que se hubiese obtenido de otra manera, existiendo un segundo agravio consistente en que no se dio la información que se debía proporcionar, por lo que se violan ambos derechos; de manera que se sumó a la posición relativa a que sí existe interés jurídico y para que se analice si en el fondo le asiste razón a la parte quejosa respecto de sus pretensiones.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que el planteamiento realizado por el señor Ministro Franco González Salas permitiría considerar que sí se afecta el interés jurídico de los quejosos; sin embargo, como lo precisó la señora Ministra Luna Ramos, del análisis de la demanda se advierte que aparentemente se duelen de una afectación al Estado Mexicano, sin que estimen afectados sus derechos derivados del respectivo título de concesión, ya que su planteamiento es genérico, por lo que no advirtió en qué forma se puede concluir que los actos reclamados afectan el interés jurídico de los quejosos.

Expresó dudas sobre el tratamiento de la omisión precisada en el inciso b) de los actos reclamados, pues en él se indica: “La omisión de dar publicidad oportuna y eficaz a los actos relacionados con la administración y manejo del agua de la Cuenca del Río Bravo, así como a los acuerdos y actos relacionados con el Tratado de Distribución de las Aguas Internacionales de los Ríos Colorado, Tijuana y Bravo, desde Port Pullman, Texas, Estados Unidos de

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

América al Golfo de México”, lo cual se estudia en el inciso i) de los conceptos de violación en el sentido de que “No se trata de actos irremediablemente consumados, ya que sobre el particular se ha señalado como acto reclamado de la presunta responsable, la omisión permanente de ésta de dar cumplimiento a su obligación de dar adecuada y oportuna publicidad a todos aquellos actos que realicen en cuanto a la administración y manejo de la Cuenca del Río Bravo, así como de todos y cada uno de los actos que realicen relacionados con el Tratado multicitado; actos que pueden ser reparados a través de la protección constitucional que se solicita”, estimando que esto ameritaría un trato distinto respecto del que se da a la entrega de agua y conclusión de los ciclos correspondientes.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que en la página cuatro del proyecto en cuanto a los actos reclamados se indica: “A. La recomendación y/o aceptación y/o participación del Acta 309, de fecha tres de julio de dos mil tres de la Silda; B. La omisión de dar publicidad oportuna y eficaz a los actos relacionados con la administración y manejo del agua de la Cuenca del Río Bravo, así como los acuerdos y actos relacionados con el Tratado y Distribución de las Aguas Internacionales de los Ríos Colorado, Tijuana y Bravo, desde Ford Witman Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México, en lo sucesivo y por economía procesal el Tratado de Distribución de Agua. La asignación, contabilización, entrega o puesta a disposición de los Estados Unidos de

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

América del agua que llegue a la corriente del Río Bravo y/o del agua almacenada en las presas Falcón y La Amistad, proveniente de ahorros de agua por obra, demolición y tecnificación realizadas por el gobierno de México en los distritos de riego de la Cuenca del Río Conchos, en exceso de la tercera parte que a dicho país corresponde de dicha agua conforme al artículo 4, inciso b), subinciso c), del Tratado de Distribución de Aguas entre México y Estados Unidos, para pagar el déficit existente en términos del mismo o por cualquier otro concepto. La asignación, contabilización, entrega o puesta a disposición de los Estados Unidos de América del agua que llegue a la corriente del Río Bravo”; a su vez, en la página doce del propio proyecto se indica: “13: La asignación y entrega a Estados Unidos de América del agua del Río Bravo proveniente de escurrimiento de afluentes no aforados en exceso de la proporción del 50% de dicha agua que corresponde a ese país, conforme al artículo 4, inciso b), subinciso d), del tratado internacional multicitado, que de tracto sucesivo han venido realizando las responsables y ha provocado una gravísima carencia de agua para las quejas, para los agricultores o usuarios de aguas asociados en las mismas, quienes han resentido la pérdida de sus cosechas y, en consecuencia, un grave daño a su fuente de sustento y supervivencia, así como la de sus familias e igualmente han resentido también el detrimento del valor de sus propiedades agrícolas, todo lo cual se demostrará ampliamente en la audiencia constitucional”.

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

Más adelante en el punto 14 se indica: “La misma situación indicada en el antecedente anterior acontecerá con la entrega a los Estados Unidos de América de agua que se ahorre con las obras de modernización y tecnificación que se están llevando a cabo y se llevarán”.

Además, en el punto 5 de la página catorce se señala: “Ahora bien, las asociaciones y usuarios quejasas se encuentran constituidas conforme a sus estatutos, así como conforme a lo dispuesto por los artículos 1996 a 2014 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, así como conforme y para los efectos de lo dispuesto por los artículos 3º, fracción VII; 9º, fracción VII; 14, 20, 48, 50, 58 y 59 de la Ley de Aguas Nacionales. En esta tesitura, nuestras representadas son titulares de concesiones para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales debidamente inscritas en el padrón que al respecto lleva la Comisión Nacional del Agua, como se acredita con los títulos de concesión que en copia certificada adjunta se exhiben como anexos del ocho al diez...”.

Ante ello, estimó que en la demanda existe una relación entre la situación del acta, la entrega de agua excesiva a los Estados Unidos de América, la calidad de concesionarios y la determinación de recibir cierta cantidad fijada en el título respectivo de conformidad con la cláusula tercera relativa a la disponibilidad, considerando que el tema de disponibilidad o no es un tema de fondo y tendría que

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

analizarse posteriormente, ya que el título respectivo legitima a los quejosos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que conforme a la jurisprudencia las demandas deben analizarse de manera integral, tanto para determinar su procedencia como para abordar el análisis de lo planteado. Por ende, consideró que lo señalado en el segundo concepto de violación, incisos m) y n), de la demanda es revelador de la afectación que generan a los quejosos los actos reclamados, ya que en ellos se indica: “m) con los actos indicados las responsables violan desde luego las garantías individuales de nuestras representadas, invocadas en el presente concepto de violación, así como lo dispuesto en los artículos 28 y 48 de la Ley de Aguas Nacionales, que precisamente otorgan a las mismas el derecho a explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales que se les concesionaron y que con motivo de los actos reclamados se les impide realizar”, y “n) adicionalmente, en los actos reclamados las responsables han omitido por completo cumplimentar su obligación de concertar con nuestras representadas la posible limitación temporal a sus derechos existentes para enfrentar la actual situación de emergencia y escasez extrema, establecida en el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales”.

Por tanto estimó que los quejosos sí se duelen de una afectación a los derechos que les confirieron las concesiones

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

respectivas, por lo cual consideró que en el caso concreto los actos reclamados sí afectan el interés jurídico de aquéllos.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en el sentido de que las asociaciones quejasas sí tienen interés jurídico para impugnar los actos reclamados, estimando que al respecto es aplicable el criterio que se propone en el amparo en revisión listado enseguida bajo la Ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo.

Para ilustrar lo anterior dio lectura a lo señalado en dicho proyecto, señalando que atendiendo a la causa de pedir está vinculada con los recursos naturales hídricos necesarios para ejercer la actividad agrícola y para su desarrollo y bienestar, por lo que su causa se entronca con el derecho al medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, por ende, los recursos naturales necesarios para su existencia y desarrollo.

Con base en lo anterior estimó que en este asunto sí existe interés jurídico de los quejosos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que en el proyecto se considera ocioso pronunciarse sobre el interés jurídico dado que ha surgido la consumación

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

irreparable de los actos. Agregó que no interrumpió la discusión porque en el siguiente asunto se aborda el tema.

Desde su percepción, estimó que sí hay interés jurídico de los quejosos y que no han cesado los efectos de los actos reclamados. Recordó que los quejosos manifiestan que en el título de concesión respectivo se les prometió una cantidad determinada de agua potable y que saben perfectamente que esa dotación se condiciona a la existencia; si alcanza, se proporciona hasta el máximo de agua y si no existe suficiente, se rebaja la cuota; en tanto que en el histórico al que se tuvo acceso sobre las dotaciones de agua de riego se advirtió que solamente durante un año alcanzaron el volumen prometido.

Estimó que la mención relativa a “de acuerdo con las posibilidades” no permite el manejo arbitrario de las aguas por la Federación, aunado a que los quejosos sostienen que éstas se retuvieron y se transfirieron con afectación de los distritos de riego.

Por ende, conforme al título de concesión se debía dar una cantidad acorde a las disponibilidades de agua y en un acto de disposición indebida de ésta, se restringieron los suministros de agua a los quejosos, considerando que sí hay un interés jurídico de acuerdo al título de concesión para cuestionar la existencia real del agua y su disponibilidad.

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

Además, sostuvo que no se da la consumación irreparable de los actos reclamados porque a Estados Unidos le interesa que cinco años después de que se incurra en los faltantes del agua se les entreguen, ya que el agua es un bien que se puede acumular y se puede utilizar en diversos ciclos agrícolas, por lo que si los quejosos demuestran que hubo disponibilidad de aguas y que indebidamente se desviaron para otros fines, podrían justificar que son acreedores a determinada cantidad que se les debería entregar en el futuro independientemente de los que ampara la concesión, pues así como a Estados Unidos de América le interesa se les entregue agua pendiente a deber, también a los concesionarios les interesa que se les entregue el agua que se les quedó a deber. Señaló que las aguas tienen uso meritorio ya que debe lavarse el suelo que se va a salinizar y el puro riego sin siembra produce un beneficio para el subsuelo, en la inteligencia de que si la Suprema Corte sostuviera que el gobierno les debe metros cúbicos de agua a los quejosos les elevaría el techo de dotación de aguas o, cuando menos, se fincaría la responsabilidad relativa a que de las primeras aguas disponibles se les debe pagar a Estados Unidos de América, así como a esos distritos de riego.

En ese tenor, concluyó que sí hay interés jurídico y que no se han consumado de manera irreparable los efectos de los actos reclamados.

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

El señor Ministro Franco González Salas señaló que en el caso no es necesario interpretar la demanda para advertir que sí existe interés jurídico de los quejosos, como puede verse en sus fojas de la treinta y tres a la treinta y cinco de las que se desprende que los quejosos se refieren al derecho que nace de sus concesiones y por tal razón impugnan estos actos, considerando que el Estado pasó sobre los derechos legítimos que les corresponden como concesionarios y el hecho de que lo refieran al tratado internacional no afecta el tema del interés jurídico.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que si se tuviera como acto reclamado algo diferente podría haber interés jurídico pero con los actos reclamados destacados en el capítulo correspondiente no se puede determinar que existe, toda vez que se reclama el Acta 309 y la omisión de darle publicidad oportuna, pues esa acta no la celebran los concesionarios sino los comisionados del tratado internacional respectivo.

Se cuestionó de dónde surge el interés jurídico, específicamente, en qué medida en el tratado o en la normativa interna se establece que se deba dar difusión a lo acordado en cuanto a la distribución de aguas nacionales, aunado a que los concesionarios no tienen participación en los actos de transferencia de aguas nacionales hacia los Estados Unidos de América del agua que llegue a la corriente del Río Bravo, máxime que las concesiones si bien

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

se refieren a la explotación de un volumen de metros cúbicos de agua, lo cierto es que claramente señalan que no se garantiza el volumen de agua concesionada y que se compromete en el caso de que el acuífero se encuentre sobreexplotado a sujetarse a las políticas de ajuste de volúmenes que se implementen.

Consideró que los quejosos sí podrían reclamar el que no se les dote el agua señalada en los títulos de concesión, mas no los actos de distribución de agua hacia los Estados Unidos de América pues ni en el tratado internacional ni en la Ley de Aguas Nacionales ni en su reglamento se prevé la intervención de los concesionarios, además de que el interés jurídico es un derecho subjetivo legítimamente tutelado, lo que no se actualiza en el caso concreto.

En cambio, si se tuviera como acto reclamado que no se les dotó el agua señalada en la concesión y que llegaron a demostrar que hubo excedentes y que por tal razón no se cumplió con lo señalado en su título, podría aceptar la afectación a su interés jurídico, lo que no sucede si ellos intervienen en la distribución internacional pues no se les otorga injerencia alguna.

Manifestó compartir lo señalado por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto a no tener por consumados de manera irreparable los actos reclamados ya que se trata de ciclos y de un recurso que se renueva cada

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

año, pues al tener un adeudo en un ciclo, puede reponerse en el siguiente.

Agregó que el hecho de que se hayan desviado o no las aguas, son actos de distribución en los que no tienen injerencia los quejosos, por lo que sólo teniendo como acto reclamado la falta de dotación del agua respectiva podría reconocerse interés jurídico.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que se trata de un sistema hidrológico organizado conforme a la Ley de Aguas Nacionales, de donde nace el interés jurídico, recordando que en la controversia constitucional se advirtió que lo reclamado es que las aguas que se generan son las mismas que permiten cumplir con el tratado respectivo y con lo señalado en los respectivos títulos de concesión, por lo cual existe un planteamiento de manejo indebido del agua que impidió a los concesionarios recibir la que se indicó en los títulos respectivos, concluyendo que los quejosos sí tienen interés jurídico para impugnar los actos respectivos con independencia de que su pretensión sea fundada o infundada.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que no estaba totalmente de acuerdo con el planteamiento propuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia respecto a que el proyecto da por implícito que se trata de un motivo independiente o distinto de improcedencia, considerando

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

que en el caso, es necesario entrar al estudio del interés jurídico en primer lugar para estar en posibilidad de determinar si el acto impugnado se encuentra o no irreparablemente consumado.

Recordó que también está pendiente el problema relativo al acto reclamado consistente en la omisión de las autoridades de llevar a cabo determinadas acciones que los quejosos consideraban que debían realizar a su favor.

Estimó que sería necesario tener por reclamados los actos concretos derivados de los derechos de las concesiones de los distritos de riego, precisando que estaría de acuerdo en tratar en primer lugar el tema relativo al interés jurídico y, a partir de ese supuesto, determinar si el acto reclamado afecta o no los derechos que derivan de las concesiones.

Por ende, estimó que los quejosos sí pueden ver afectado su interés jurídico en la medida en que se afectan los derechos que les confiere la concesión respectiva, siendo necesario analizar si los actos reclamados se han consumado de manera irreparable y si respecto del acto consistente en la omisión tuvieron derecho a que se les dieran a conocer los motivos que pretenden.

Señaló que al contrario de lo señalado por el señor Ministro Franco González Salas las aguas sí tienen una

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

denominación desde el propio artículo 27 constitucional en una clasificación específica con condiciones distintas respecto de la naturaleza del agua que provoca, incluso, que sean distintas las competencias.

Con independencia de ello, estimó que los quejosos sí tienen interés jurídico tomando en cuenta la demanda de manera integral como una afectación a los derechos concesionados en la parte relativa a las fojas treinta y tres y treinta y cuatro respecto de lo que argumentan a su favor los distintos distritos de riego, por lo que señaló que en ese sentido cambiaría el criterio expresado anteriormente.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reiteró que en el estudio de las causas de improcedencia no existe jerarquía y como un criterio práctico deben aplicarse las que impliquen menor complejidad, manifestando que está de acuerdo con el proyecto con independencia del tema de legitimación.

Por otra parte, para determinar que existe interés jurídico es necesario sostener que los concesionarios tienen un derecho acumulativo mientras exista una cuenta faltante en el otorgamiento del agua pues se deberá entregar el agua respectiva, bajo el argumento de que el agua siempre es benéfica y que será de utilidad aunque no se cuente con obras hidráulicas para contenerla, señalando no coincidir con este argumento, pues el agua puede destruir sembradíos o, como sucede en el caso de los fenómenos meteorológicos,

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

causar daños cuando se recibe en exceso, por lo que estimó que no se trata de un derecho acumulativo; además, consideró que no existe preferencia alguna respecto del agua materia del tratado internacional correspondiente, existiendo únicamente la preferencia por lo que se refiere al agua necesaria para sobrevivir pues, en ese caso, independientemente de lo previsto en los ordenamientos aplicables, el agua para beber y para el consumo humano es preferente a las demás.

Consideró que se impugna el acta por la asignación, contabilización, entrega o puesta a disposición de Estados Unidos del agua que llegue de la corriente del Río Bravo y se almacene en las presas Falcón y La Amistad pues proviene de ahorros por obras de modernización y tecnificación realizadas por el gobierno mexicano en los distritos de riego de la Cuenca del Río Conchos.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó de acuerdo con el proyecto recordando que el acto reclamado es el Acta 309, la que tuvo como finalidad pagar adeudos de los Ciclos 027 y 026, por lo que consideró que ya cesaron sus efectos y que debía sobreseerse en el juicio.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó no compartir lo indicado por el señor Ministro Aguirre Anguiano en cuanto a las causas de improcedencia, considerando que existen cuestiones que se deben estudiar previamente, como

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

sucede con la extemporaneidad de la demanda, las cuales se pueden estudiar pragmáticamente para llegar al estudio de fondo. Incluso, la determinación de abordar una de las causas da lugar a considerar que implícitamente se han superado otras causas de improcedencia que por orden lógico debían estudiarse previamente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que no es complejo llegar a la conclusión de que los quejosos sí están impugnando el incumplimiento de sus títulos de concesión, máxime que al final de cada enunciado de actos, señalan que demandan el cumplimiento y/o ejecución así como cualesquiera otros efectos jurídicos derivados de los actos reclamados antes identificados, lo que se repite en las páginas cinco, inciso e); seis, inciso e) y siete, inciso e), sin que sea sólo el acta y su orden de ejecución, sino el cumplimiento y las consecuencias de esos actos, entre las cuales se encuentra, según lo señalado en la foja trece del proyecto, “Del Tratado Internacional multicitado que de tracto sucesivo han venido realizando las responsables ha provocado una gravísima carencia de agua para las quejosas, para los agricultores, usuarios de aguas asociadas en las mismas, quienes han resentido las pérdidas de sus cosechas y, en consecuencia, un grave daño a su fuente de sustento y supervivencia, así como las familias igualmente han resentido también el detrimento del valor de sus propiedades agrícolas”, y en la página veintinueve al indicarse: “en detrimento de los derechos de

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

uso y aprovechamiento de agua de nuestras representadas, en un momento precario de sequía”.

Por ende, estimó no tener duda de que el amparo se enderezó a partir de los derechos que les confiere el respectivo título de concesión.

En cuanto a la relación de los agricultores con la aprobación y ejecución del acta impugnada, estimó que deriva del derecho que les asiste en los respectivos títulos de concesión, sin que la disponibilidad de aguas se pueda determinar arbitrariamente por las autoridades federales, ya que la disponibilidad debe ser un hecho objetivo verificable, por lo que si se sostiene que existían tres mil millones de metros cúbicos represados de agua y de manera incorrecta se destinaron a un pago al gobierno vecino, ello no implica que se pretenda controvertir el tratado internacional, sino que se solicita que se dé a conocer cómo se manejan las aguas para saber cuál es el derecho a recibirlas conforme con la disponibilidad real y/o con la que ha sido presuntamente ignorada por las autoridades responsables.

Por ello, su posición será que sí hay interés jurídico y que no hay consumación irreparable de los actos reclamados, lo que llevaría a desechar el proyecto para que se estudie el fondo, existiendo la posibilidad de que se concediera el amparo para que se enterara a los concesionarios respecto de los acuerdos tomados en

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

relación con la entrega del agua, sin que se estén cuestionando las obligaciones del Estado Mexicano sino su cumplimiento apartado del marco jurídico aplicable, en la inteligencia de que no se afectaría el tratado internacional, aunado a que surge la interrogante sobre si en un acta que ya no es tratado internacional se pueden afectar los derechos de los concesionarios.

En ese tenor propuso someter a votación si la parte quejosa tiene interés jurídico y si están consumados los actos de manera irreparable.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso dividir el tratamiento considerando, por un lado, los actos reclamados relacionados con la entrega de aguas y, por otro, lo que se refiere a la omisión, pues el proyecto no se refiere a que esté irreparablemente consumada una omisión, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró que de esa manera lo aborda el proyecto pues la omisión consistió en no darles intervención en el procedimiento previo a la entrega de aguas.

El señor Ministro Silva Meza propuso que se tomara como intención de voto para que se refleje un sentido preciso, con la finalidad de que se haga cargo del proyecto para evitar la elaboración de uno nuevo y retardar la resolución del asunto.

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

Sometido a votación determinar si los quejosos cuentan con interés jurídico para promover el amparo, nueve de los señores Ministros Luna Ramos con salvedades, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, manifestaron su intención de voto en el sentido de que los quejosos sí cuentan con interés jurídico para promover la controversia constitucional; el señor Ministro Aguirre Anguiano la manifestó en contra.

Sometido a votación determinar si los actos reclamados se consumaron de manera irreparable, seis de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Presidente Ortiz Mayagoitia, manifestaron su intención de voto en el sentido de que no se consumaron de manera irreparable los actos reclamados; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, la manifestaron en contra.

Dadas las anteriores votaciones, el señor Ministro ponente Silva Meza solicitó autorización para retirar el proyecto a fin de elaborar uno nuevo tomando en cuenta las argumentaciones vertidas por los señores Ministros en esta sesión, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.2. 1082/2007 Amparo en revisión 1082/2007 promovido por la ***** y otros, contra actos del Director General de la Comisión Nacional del Agua y de otras autoridades, consistentes en la propuesta de entrega de agua a los Estados Unidos de América de dieciséis de marzo de dos mil cinco, en cumplimiento de diversos acuerdos, entre otros actos. En el proyecto formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se propuso: *“PRIMERO.- Se revoca la sentencia sujeta a revisión. SEGUNDO.- Para los efectos precisados en la última parte del considerando que antecede, se ordena la reposición del procedimiento en el juicio de amparo materia de esta revisión”*.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el Tribunal Pleno acordó por unanimidad de diez votos que el asunto se returnara al señor Ministro Silva Meza.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso que la argumentación relativa al interés jurídico se base en el título de concesión y no en la segunda argumentación sobre la que el Tribunal Pleno no se ha manifestado.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

II.3. 725/2008

Incidente de inejecución 725/2008 de la sentencia dictada el seis de julio de dos mil cinco por el Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (antes Juzgado Octavo de Distrito “B”) en el expediente del juicio de amparo 502/2004 promovido por ***** y otras. En el proyecto formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia 725/2008-01 a que este toca se refiere. SEGUNDO. Quedan inmediatamente separados de sus cargos: 1. ***** , Administrador Tributario en Aragón; 2. ***** , Administradora Tributaria en Ferrería; 3. ***** , Administradora Tributaria en Parque Lira; 4. ***** , titular de la Dirección de Servicios al Contribuyente; 5. ***** , Subtesorero de Administración Tributaria; y 6. ***** , Tesorero del Distrito Federal. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en turno, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad, según lo previene el artículo 208 de la Ley de Amparo. CUARTO. Para los efectos mencionados en la parte final del último considerando de esta resolución, el incidente de inejecución de sentencia queda abierto”.*

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el secretario general de acuerdos informó que el primero de septiembre del año en curso se recibió un oficio al que se adjuntan copias certificadas de diversos contra-recibos relativos al cumplimiento de las Administraciones Tributarias en Ferrería, Aragón y Parque Lira; así como el oficio mediante el que se remiten copias certificadas de los citatorios para el pago de dichos contra-recibos; y que el dos de septiembre en curso se recibieron copias certificadas y actas de notificación relativas a tales citatorios.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso, ante la ausencia del señor Ministro ponente Gudiño Pelayo, retornar el asunto al señor Ministro Juan N. Silva Meza, el cual aceptó hacerse cargo del asunto y solicitó se remitiera a la Sala de su adscripción tomando en cuenta la información reportada.

El señor Ministro Cossío Díaz mencionó que contaba únicamente con la información relativa al cumplimiento de la Administración en Ferrería, por lo que propuso que se retirara pero que aún no se remitiera a la Sala hasta en tanto se determine lo conducente respecto a los cumplimientos de la sentencia relativa, propuesta a la que se sumó el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se acordó retornar el asunto al señor Ministro Juan N. Silva Meza y a solicitud de éste, el retiro del asunto, en la inteligencia de que permanecerá radicado en el Pleno.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

X. 20/2007

Acción de inconstitucionalidad 20/2007 promovida por Diputados de la LVIII Legislatura del Estado de San Luis Potosí en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto número 088 que reformó la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial estatal el veintisiete de diciembre de dos mil seis. En el proyecto formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada parcialmente la presente acción de inconstitucionalidad promovida por un grupo de Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de San Luis Potosí. SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos, reformado mediante el Decreto número 088, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintisiete de diciembre de dos mil seis, en la porción especificada en el considerando sexto de la presente*

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

resolución. TERCERO. Se declara la invalidez parcial de la derogación efectuada mediante el Decreto número 088, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintisiete de diciembre de dos mil seis, a la fracción I del artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, en las porciones normativas especificadas en el considerando séptimo de la presente resolución. CUARTO. Se declara la invalidez del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos, reformado mediante el Decreto número 088, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintisiete de diciembre de dos mil seis, en los términos especificados en el considerando octavo de la presente resolución. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado libre y soberano de San Luis Potosí y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

A propuesta del señor Ministro Cossío Díaz el Tribunal Pleno acordó analizar los temas relativos a la procedencia y a la competencia para abordar el estudio de fondo en la siguiente sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero “competencia”; segundo “oportunidad” y, tercero “legitimación de los promoventes de la acción”; respecto de los cuales los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales,

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su unánime conformidad.

En relación con el considerando cuarto “causas de improcedencia”, precisó que el proyecto propone desestimar las causas de improcedencia que hace valer el Poder Ejecutivo local en las que señala que la parte actora refiere la supuesta ilegalidad del proceso legislativo sin plantear razonamiento alguno tendente a demostrar actos positivos u omisivos que impliquen vulneración de disposición jurídica alguna de su parte.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que en el proyecto se declara que es infundada dicha causa de improcedencia en virtud de que si bien es cierto que se trata de una causal referida al proceso legislativo, lo cierto es que atañe al fondo del asunto, con lo que manifestó su conformidad, además de que el análisis de fondo inicia con el análisis del proceso legislativo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando cuarto “causas de improcedencia”; respecto del cual los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y

Sesión Pública Núm. 100 Lunes 27 de septiembre de 2010

Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el presente asunto y los restantes quedarían en lista, convocó a los señores Ministros para la sesión pública que tendrá verificativo el martes veintiocho de septiembre del año en curso a las diez horas con treinta minutos y concluyó la sesión a las doce horas con diez minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.